

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00169-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, contra **JULIA ARDILA URIBE**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá aclarar de donde se deriva el mérito ejecutivo por concepto de seguros y gastos de cobranza, si del estudio realizado al pagare 8713359, no se observan inmersos dentro del título base de la ejecución.
2. A mas, deberá indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo por concepto de cobro de honorarios y comisiones; si no obran soportes dentro del proceso ni del pagare que respalden estos rubros, ha de entenderse que los honorarios son pactados directamente con el poderdante y es el quien los debe cancelar en su respectivo momento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, contra **JULIA ARDILA URIBE**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**